

RESOLUCIÓN POR LA QUE APRUEBA LA ADAPTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN 14.8 “SUJETO DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN Y DE LAS INSTALACIONES DE AUTOCONSUMO” Y DEL PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN 14.4 “DERECHOS DE COBRO Y OBLIGACIONES DE PAGO POR LOS SERVICIOS DE AJUSTE DEL SISTEMA” AL REAL DECRETO 244/2019

Nº Expediente: DCOOR/DE/009/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Barcelona, a 7 de noviembre de 2019

En cumplimiento de la función de aprobación de las condiciones y metodologías que se elaboren en virtud del Reglamento (UE) 2017/2195, de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 27 de junio de 2019 tuvo entrada en el registro general de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio para la Transición Ecológica (MITECO) adjuntando para informe una propuesta de modificación de procedimientos de operación (P.O), acompañada de su correspondiente memoria de análisis, para su adaptación principalmente a las modificaciones introducidas por el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica (RD 244/2019). En particular, la propuesta modificaba los Procedimientos de Operación (P.O.s) 1 (Sistemas Eléctricos No Peninsulares, SENP), 2.2 (SENP),

3.1 (SENP), 3.7 (SENP), 9 (SENP), 9, 10.1, 10.2, 10.4, 10.5, 10.6, 10.7, 10.11, 14.8. 15.1 y 15.2, así como las Instrucciones Técnicas Complementarias (ITCs) al Reglamento unificado de puntos de medida (RUPM) del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

En el informe emitido por la Sala de Supervisión Regulatoria a la mencionada propuesta¹, aprobado el 7 de noviembre de 2019, se indica que el P.O 14.8 “Sujeto de liquidación de las instalaciones de producción”, incluido dentro de la propuesta de modificaciones de la SEE, debe ser aprobado por dicha sala en el marco de sus competencias.

Teniendo en cuenta la vigencia transitoria del Consejo Consultivo de Electricidad (de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio), el 27 de junio de 2019 se dio trámite de audiencia a la propuesta completa de la SEE, incluido el P.O. 14.8, a través del mencionado Consejo Consultivo.

Asimismo, para la participación general de los ciudadanos, se sometió la propuesta a consulta pública en la página web de la CNMC.

Una vez concluido el plazo, se han recibido comentarios al P.O 14.8 de los siguientes agentes:

- En el ámbito de las empresas del sector eléctrico, se han recibido alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en su calidad de operador del sistema, Grupo Naturgy, EDP España SAU, Endesa S.A, Iberdrola España S.A.
- En el ámbito de las asociaciones representativas de las empresas del sector energético, se han recibido alegaciones CIDE, ASEME, Aelec.

Con fecha 9 de octubre de 2019, fue remitida una nueva propuesta a la Dirección General de Política Energética y Minas, una vez incorporadas las consideraciones preliminares de la CNMC. Con fecha 17 de octubre de 2019, tuvo entrada en la CNMC informe de esa Dirección aportando sus comentarios al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial para aprobar este procedimiento

¹ <https://www.cnmc.es/expedientes/infde09419>

El artículo 5 del Reglamento (UE) 2017/2195, de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una Directriz sobre el Balance Eléctrico (EBGL), regula el proceso de aprobación de las condiciones o metodologías de los gestores de la red de transporte sobre el balance eléctrico. En particular, su apartado 4 establece que las propuestas relativas a las condiciones o metodologías sobre las condiciones de balance deberán ser supeditadas a aprobación por cada una de las autoridades reguladoras de cada Estado miembro interesado, sobre las cuales un Estado Miembro podrá dar su dictamen a la autoridad reguladora.

El artículo 18 del EBGL requiere la aprobación nacional por parte de las autoridades reguladoras nacionales de las condiciones relativas al balance que son de aplicación, en cada sistema eléctrico, a los sujetos proveedores de servicios de balance y a los sujetos responsables del balance, los cuales soportan el coste del desvío. Dentro de estas condiciones, se debe definir la función, los requisitos y actuaciones de los sujetos de liquidación responsables del balance, según lo previsto en el artículo 18.6 del EBGL, cuyo desarrollo viene determinado, entre otros, en el mencionado P.O. 14.8.

Adicionalmente, el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, ha transferido a la CNMC la competencia para regular los principios que rigen los mercados de balance y la aprobación de los procedimientos de operación del sistema que los desarrollan.

En este sentido, la Dirección de Política Energética y Minas, según se indica en el informe a la propuesta remitida por la CNMC al que se hace referencia en los Antecedentes de Hecho, comparte este mismo criterio, en cuanto a que corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria la competencia para la aprobación del P.O. 14.8.

Segundo. Contenido de la propuesta remitida

El objeto del P.O. 14.8 es establecer las actuaciones necesarias para la correcta asignación de las liquidaciones de las instalaciones de producción al Sujeto de Liquidación que corresponda en cada momento ante el operador del sistema (OS). El objetivo de las modificaciones propuestas al P.O.14.8 remitidas por la SEE es incorporar los cambios necesarios para asignar la energía excedentaria

de las instalaciones asociadas al autoconsumo, para su adaptación al RD 244/2019.

Para hacer posible lo anterior, la propuesta de P.O.14.8 establece que el comercializador tenga una unidad de programación de venta de energía que le permita vender los excedentes en el mercado y liquidar sus desvíos (independiente de su unidad de adquisición con la que compra la demanda de sus clientes).

Tercero. Consideraciones sobre la propuesta remitida

1. Sobre la liquidación de la energía excedentaria en el mercado

La propuesta remitida establece que, en caso de que se trate de instalaciones de autoconsumo no sujetas a compensación simplificada, el sujeto de liquidación se establezca siguiendo el criterio general de las instalaciones de producción de energía eléctrica; es decir, que el sujeto de liquidación sea el representante que venda la energía excedentaria en el mercado a través de la unidad de programación de venta correspondiente.

En el caso de instalaciones sujetas a compensación simplificada, la propuesta establece que el sujeto de liquidación sea el comercializador del consumidor asociado al autoconsumo y, la energía excedentaria se asigne a la unidad de programación del comercializador en cartera que corresponda; es decir, utilizando una unidad de programación específica para vender esa energía.

A este respecto, se han recibido varias alegaciones indicando que el P.O. 14.8 debería modificarse de tal forma que, en el caso de compensación simplificada, el comercializador pudiera acudir al mercado con el saldo neto de la energía correspondiente a su cartera (en lugar de tener que utilizar una unidad de venta para vender la energía excedentaria), integrando los excedentes de los suministros con autoconsumos con la demanda total de sus clientes, entendiendo que esta interpretación encajaría mejor con lo previsto en el artículo 14.4 del RD 244/2019².

² El artículo 14.4 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, establece que *“La energía horaria excedentaria de los consumidores acogidos al mecanismo de compensación simplificada, no tendrá consideración de energía incorporada al sistema eléctrico de energía eléctrica y, en consecuencia, estará exenta de satisfacer los peajes de acceso establecidos en el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica, si bien el comercializador será el responsable de balance de dicha energía.”*

En este mismo sentido, el informe de la SEE a la propuesta remitida por la CNMC, establece que *“Reconociendo que la parte dispositiva del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, no es categórica en la determinación del tratamiento de estos excedentes, por lo que cabrían varias interpretaciones al respecto, esta Dirección General considera conveniente que los excedentes de la compensación simplificada sean asignados a la propia unidad de compra de la comercializadora integrándose en la medida agregada del conjunto de clientes del comercializador correspondiente y no a una unidad de venta específica. Esta matización, que está alineada con lo expresado en la MAIN³ del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, resulta especialmente relevante para aquellas comercializadoras más pequeñas, ya que se enfrentan a una mayor variabilidad en el autoconsumo por el riesgo de errar en la previsión de dos unidades de programación (de compra y de venta) en vez de una única unidad con las energías agregadas (la de compra incluyendo los excedentes).”*

El artículo 14 del RD 244/2019 establece un mecanismo de compensación simplificada para facilitar el autoconsumo, que permite que el titular de la instalación de producción no tenga que convertirse en sujeto de mercado para vender la posible energía excedentaria correspondiente, con la complejidad que ello implicaría. En su lugar, el artículo 14.4 del RD 244/2019 establece que el comercializador sea “el responsable de balance” de la energía excedentaria de los consumidores acogidos al mecanismo de compensación simplificada, eximiendo, de esta forma, al consumidor de dicha obligación.

A este respecto, se considera que, si bien el RD 244/2019 no precisa el tratamiento que debe aplicarse a los excedentes en el mercado en los casos de compensación simplificada (en cuanto a la utilización de una unidad de venta separada), tal y como afirma la SEE en su informe, se considera que el permitir a los comercializadores acceder al mercado con el saldo neto de la energía correspondiente a su cartera -integrando la energía excedentaria del autoconsumo con la energía consumida de sus clientes- puede simplificar su operativa y, por tanto, evitar posibles errores que pudieran dificultar la gestión de este tipo de energías, especialmente en comercializadoras de menor tamaño. Por ello, se ha modificado la redacción del P.O. 14.8 para tener en cuenta esta consideración.

No obstante lo anterior, se ha de señalar que esta simplificación operativa no debe interpretarse en ningún caso como una exención al pago de aquellos costes

³ En la memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, se particulariza que *“después de las alegaciones se ha especificado que esta energía deberá ser tenida en cuenta en el balance de los comercializadores, integrándose en la medida agregada del conjunto de clientes del comercializador correspondiente”*.

asociados a los servicios de ajuste de la operación del sistema que, en la actualidad, recaen sobre la demanda, contemplados en el P.O. 14.4, como por ejemplo, el coste de las restricciones, de la banda de regulación secundaria, el servicio de interrumpibilidad o los pagos por capacidad, entre otros, que se reparten entre las unidades de adquisición en proporción a sus consumos medidos elevados a barras de central⁴. Por tanto, el reparto de estos costes se seguirá haciendo, de acuerdo con la normativa vigente, entre la demanda de los consumidores, sin descontar la posible energía excedentaria procedente de los autoconsumos.

Con respecto a la consolidación de desvíos de los excedentes del autoconsumo, se han recibido varias alegaciones indicando que estos deberían consolidar desvíos dentro del misma área de balance de las compras del comercializador. A este respecto, se debe señalar que el tratamiento es diferente en función de la modalidad:

- Modalidad de excedentes sin compensación simplificada. A la energía excedentaria de generación asociada a esta modalidad, tal y como se explica con mayor detalle en el apartado siguiente, le resulta de aplicación la normativa general de producción de electricidad. Con respecto al balance de los desvíos de esta generación, cabe señalar que el artículo 54.3 de la EBGL prevé que, hasta que se armonicen determinados aspectos de la liquidación del desvío, cada gestor de red pueda calcular la posición final de desvíos de un sujeto de liquidación utilizando una única posición final, suma de todos sus programas, o bien dos posiciones, una de generación y otra de consumo. El cálculo previsto en la actualidad en el P.O.14.4 contempla el uso de tres posiciones (cálculo del desvío para cada sujeto de mercado de la generación en zona de regulación, de generación fuera de la zona de regulación y de la demanda). Por otra parte, la propuesta de todos los gestores de red para una mayor especificación y armonización de la liquidación de los desvíos (ISHP), aunque aún no ha sido aprobada, limita las posibilidades previstas en la EBGL a sólo una posición única. Dado que esta metodología se encuentra en la actualidad en tramitación a nivel europeo, se considera más adecuado no introducir ninguna modificación a este respecto en el momento actual, a esperas de la aprobación de dicha metodología y su implantación a nivel nacional.

⁴ Tal y como se define en el P.O. 14.4, según el término “Medidas de consumos horarios medidos elevados a barras de central MBCua”.

- Resto de modalidades. En estos casos, el desvío de la energía excedentaria del autoconsumo se debe integrar con la demanda de los clientes de los comercializadores, en tanto que su negociación en el mercado se realiza de manera conjunta. Para ello, resulta necesario modificar el apartado 14.4.2 “Desvío de las unidades de programación no integradas en zona de regulación” del P.O. 14.4 “Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema” para que, en estos casos particulares, la medida se calcule descontando la energía horaria excedentaria del consumo de los clientes elevado a barras de central de la unidad de adquisición.

2. Sobre los tipos de modalidades de autoconsumo y su participación en el mercado

La propuesta de P.O 14.8 prevé únicamente el supuesto en el que la energía excedentaria provenga de una instalación de producción y que esta energía sea asignada a un código de liquidación de un productor. Sin embargo, de acuerdo con el RD 244/2019, existen diferentes modalidades de autoconsumo donde puede existir una energía excedentaria, una vez calculado por el distribuidor el mejor valor de la energía, y que no están previstas en la propuesta, tal y como han indicado algunos agentes en sus alegaciones. La tabla siguiente recoge todas estas modalidades, indicándose, en cada caso, la energía deficitaria y excedentaria que debe ser asignada a cada sujeto a efectos de su liquidación, y que deberían venir recogidas en el P.O 14.8.

En los territorios no peninsulares, las menciones a compras y ventas en el mercado realizadas en esta resolución se entenderán referidas a las previsiones de compra y venta que los sujetos deben remitir al operador del sistema conforme a lo dispuesto en la normativa de los territorios no peninsulares.

Tabla 1. Sujeto de liquidación de la energía excedentaria en el mercado mayorista según la modalidad de autoconsumo

				OMIE	OS			Artículo RD244/2019
		Excedente individual ó individualizado	Compensación simplificada	Compras y ventas en el mercado	Sujetos de liquidación (asignación de medida)	Desvío (Medida -Programa)	Financiación de los servicios de ajuste en proporción a los consumos (reparto por MBCua)	
Autoconsumo individual	Con excedentes	Si	SI	Compra(1) el neto de: - demanda de consumidores y - excedentes de autoconsumidores	Comercializador (CUPS)	Desvío con medida neta de: Medida consumo BC (negativa) + Medida excedente (positiva)	Medida consumo BC (negativa)	4.2.a
		Si	NO	Compra demanda de consumidores Vende energía excedentaria de generación	Comercializador (CUPS) Titular de la instalación o representante (2) (CIL)	Desvío de consumo (medida consumo BC) Desvío de generación (medida excedentes)	Medida consumo BC (negativa)	4.2.b
	Sin excedentes	No	Compra demanda de consumidores	Comercializador (CUPS)	Desvío de consumo (medida consumo BC)	Medida consumo BC (negativa)	4.1.a	
Autoconsumo colectivo	Con excedente colectivo	Si	SI	Compra(1) el neto de: - demanda de consumidores y - excedentes de autoconsumidores	Comercializador (CUPS)	Desvío con medida neta de: Medida consumo BC (negativa) + Medida excedente (positiva)	Medida consumo BC (negativa)	4.2.a
		Si	NO	Compra energía consumida individualizada Vende energía excedentaria de generación	Comercializador (CUPS) Titular de la instalación o representante (2) (CIL)	Desvío de consumo (medida consumo BC) Desvío de generación (medida excedentes)	Medida consumo BC (negativa)	4.2.b
	Sin excedente colectivo	SI	SI	Compra(1) el neto de: - demanda de consumidores y - excedentes de autoconsumidores	Comercializador (CUPS)	Desvío con medida neta de: Medida consumo BC (negativa) + Medida excedente (positiva)	Medida consumo BC (negativa)	4.1.a
		SI	NO	Compra(1,3) el neto de: - demanda de consumidores y - excedentes de autoconsumidores	Comercializador (CUPS)	Desvío con medida neta de: Medida consumo BC (negativa) + + Medida excedente (positiva)	Medida consumo BC (negativa)	4.1.a

(1) El comercializador acude al mercado a comprar el neto de consumos de sus clientes incluida la energía consumida o consumida individualizada por el consumidor asociado a un autoconsumo y la energía excedentaria o excedentaria individualizada de autoconsumos con compensación o excedentaria individualizada en autoconsumo colectivo sin compensación.

(2) El titular de la instalación de generación o su representante venderá en el mercado la energía excedentaria de generación (calculada como energía excedentaria o suma de energías excedentarias individualizadas). El representante puede ser la misma empresa comercializadora actuando como representante de producción u otro representante de su elección.

(3) Al ser una modalidad sin vertido, no existe sujeto productor, el sujeto de liquidación de la energía excedentaria es el comercializador.

De acuerdo con la tabla anterior y según lo dispuesto en el artículo 14.4 del RD 244/2019, en caso de existir compensación simplificada, el comercializador es el sujeto responsable de vender la energía excedentaria en el mercado. Por tanto, el sujeto de liquidación de la energía horaria excedentaria de las instalaciones de producción, será el comercializador que suministra al consumidor asociado al autoconsumo. El distribuidor asignará la energía horaria excedentaria o, en el caso de autoconsumo colectivo, la energía horaria excedentaria individualizada de cada CUPS (Código Unificado del Punto de Suministro), a la unidad de compra del comercializador asociado a ese CUPS del cliente.

En el caso de la modalidad de autoconsumo con excedentes no acogida a compensación, de acuerdo con los artículos 13.4 y 15.3 del RD 244/2019, el productor percibirá por la energía horaria excedentaria vertida las contraprestaciones económicas correspondientes, de acuerdo con la normativa general de la actividad de producción. En estos casos, la energía excedentaria de generación se asignará al código de liquidación del productor CIL (Código de Identificación de Liquidación), y el sujeto de liquidación será el representante elegido por el titular de la instalación de producción, que podrá ser el mismo comercializador del consumidor asociado, actuando como representante, o cualquier otro.

Con respecto al supuesto anterior, se ha planteado algún comentario indicando que las instalaciones que no precisen de permiso de acceso y conexión (instalaciones con excedentes y potencia no superior a 15KW en suelo urbanizado), no cuentan con CIL, por lo que no resulta posible la asignación de la energía excedentaria. A este respecto, se considera oportuno incorporar en el P.O. la necesidad de establecer un código CIL en todos los casos de modalidad con excedentes sin compensación simplificada, a fin de permitir la liquidación de la energía correspondiente.

Asimismo, el artículo 14.2 del RD 244/2019 reconoce la existencia de una energía excedentaria en el caso de colectivo sin excedentes, al permitirles acogerse al mecanismo de compensación simplificada, por lo que el P.O. debe prever cómo liquidar esta energía cuando se acojan a ese mecanismo. Igualmente, hay que prever el tratamiento para la energía excedentaria individualizada en los casos de autoconsumo sin excedentes y sin compensación. Dado que no puede existir en estas modalidades sin excedentes la figura del sujeto productor, la energía debe ser asignada al comercializador del CUPS asociado.

A efectos informativos, se incorpora, para una mayor claridad, la tabla siguiente con cada modalidad de autoconsumo, indicando la facturación que se realizará al

consumidor y al sujeto productor, en su caso, por la energía consumida y excedentaria.

Tabla 2. Facturación de la energía consumida y excedentaria al consumidor según la modalidad de autoconsumo

		Factura a la instalación de autoconsumo			
		Excedente individual	Compensación simplificada	Factura que percibe el consumidor Del comercializador con el que contrata el consumo	Factura que percibe el titular de la instalación de producción (que podrá coincidir con el consumidor) Del representante de la producción
Autoconsumo individual	Con excedentes	Si	Si	Recibe factura del comercializador por la energía consumida de la red y el descuento por la excedentaria	
		Si	No	Recibe factura del comercializador por la energía consumida de la red (*)	Cobra del representante elegido por la energía excedentaria de generación
	Sin excedentes	No	No aplica	Recibe factura del comercializador por la energía consumida de la red	
Autoconsumo colectivo	Con excedente colectivo	Si	Si	Recibe factura del comercializador por la energía consumida de la red individualizada y el descuento por la energía excedentaria individualizada	
		Si	No	Recibe factura del comercializador por la energía consumida de la red individualizada (*)	Cobra del representante elegido por la energía excedentaria de generación
	Sin excedente colectivo	Si	Si	Recibe factura del comercializador por la energía consumida de la red individualizada y el descuento por la energía excedentaria individualizada	
			No	Recibe factura del comercializador por la energía consumida de la red individualizada	NO existe sujeto productor al ser SIN excedente colectivo

(*) En el caso de instalaciones próximas a través de la red, los consumidores deberán satisfacer adicionalmente una cuantía por la utilización de dicha red, según el artículo 17.5 del RD 244/2019.

La redacción dada en el anexo al P.O. 14.8 se ha modificado para incorporar todos los supuestos indicados en este apartado que no estaban previstos en la redacción inicial (apartados 11.1 y 11.2).

3. Sobre las altas y los cambios de modalidad de autoconsumo

Cabe señalar que, en los apartados a, b y c del apartado 11.2 (mecanismo de compensación simplificada) de la propuesta de P.O., se establecen una serie de plazos a efectos de que el distribuidor asigne el CIL a la unidad de programación del comercializador. Sobre esta propuesta, se considera, en primer lugar, como ya se ha indicado en el apartado anterior, que debe distinguirse los casos en los que la energía excedentaria debe asignarse a un CIL de aquellos en los que ha de asignarse a un CUPS. En segundo lugar, en línea con las alegaciones recibidas, cabe señalar que los plazos que resulten de aplicación para la asignación de estas energías deberán venir determinados por el encargado de la lectura según los cambios que se produzcan en el contrato de acceso y de suministro del consumidor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 y 9 del RD 244/2019.

Asimismo, esta activación tiene que estar perfectamente sincronizada entre el encargado de la lectura y el Operador del Sistema a efectos de la fecha de activación del cambio, de tal forma que la fecha de modificación del contrato de acceso coincida la fecha de liquidación de las posibles energías excedentarias en el mercado.

A efectos ilustrativos, se recoge las opciones previstas que pueden surgir ante un cambio de modalidad de autoconsumo:

Tabla 3. Modificación de la asignación de medida excedentaria y de sujeto de liquidación tras un cambio de modalidad de autoconsumo

Cambio de modalidad de autoconsumo	Cambio sujeto de Liquidación	Medida ANTES	Medida DESPUES	Fecha cambio de modalidad de autoconsumo	Acción OS
Cambio → modalidad con excedentes y CON compensación simplificada	Representante → Comercializador	CIL	CUPS	El sujeto de liquidación cambiará en la fecha de activación de la modificación del contrato de acceso.	Baja de relación CIL-Representante
Cambio → modalidad con excedentes y SIN compensación simplificada	Comercializador → Representante	CUPS	CIL	El sujeto de liquidación cambiará en la fecha de activación de la modificación del contrato de acceso.	Alta relación CIL - representante CUR o si ya dispone de representante, directamente al representante

Se ha modificado la redacción propuesta incluyendo una disposición específica (apartado 11.3) en la redacción dada en el anexo del P.O. 14.8 para contemplar la necesaria coordinación en la fecha de activación entre el encargado de la lectura y

el OS, así como los sujetos de liquidación en cada modificación de modalidad de autoconsumo, según lo indicado en la tabla anterior.

4. Sobre la liquidación de la energía excedentaria, en el caso de que el titular del punto de suministro asociado al autoconsumo se quede transitoriamente sin contrato y no tenga derecho al PVPC

De acuerdo con el artículo 13.6 del RD 244/2019, en el caso de que el titular del punto de suministro acogido a una modalidad de autoconsumo, transitoriamente, no disponga de un contrato de suministro en vigor con un comercializador en mercado libre, pasará a ser suministrado por el comercializador de referencia a la tarifa de último recurso que corresponda por la energía horaria consumida de la red, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1.b) del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo. En estos casos, de acuerdo con el mencionado artículo, si existe energía horaria excedentaria de la instalación de generación asociada, esta pasará a ser cedida al sistema eléctrico sin ningún tipo de contraprestación económica vinculada a dicha cesión.

A este respecto, se ha recibido algunas alegaciones indicando que, en estos casos, el comercializador de referencia no debería tener penalización por desvíos por la energía excedentaria asociada al autoconsumo traspasado ni las penalizaciones por servicio de ajuste de control del factor de potencia previstas en el artículo 7 del Real Decreto 413/2014.

A este respecto, en primer lugar, se considera que, por sencillez operativa, se debe mantener la modalidad a la que estuviera acogido el consumidor con carácter previo al traspaso, sin perjuicio de que el consumidor no deba recibir ninguna retribución por la energía excedentaria. Es decir, si el consumidor estuviera acogido a la modalidad de excedentes sin compensación simplificada previamente al traspaso, la energía excedentaria de generación deberá asignarse tras el traspaso al representante del comercializador de referencia, resultándole de aplicación la normativa general de producción de electricidad. En el resto de los casos, la energía excedentaria, o la energía excedentaria individualizada, pasará a ser asignada a la unidad de compra del comercializador de referencia.

En segundo lugar, cuando la energía pase a ser vendida por el representante del comercializador de referencia, le seguirá resultando de aplicación la regulación general de producción, por lo que este deberá pagar los desvíos y las penalizaciones que correspondan a cualquier otro productor. Cuando la energía excedentaria pase a ser vendida por el propio comercializador de referencia, la energía se integrará en el mercado a través de su unidad de adquisición junto con la demanda de sus consumidores, sin que les resulte de aplicación penalización

por factor de potencia y calculándose los desvíos conjuntamente con la demanda de sus clientes.

En cualquier caso, se considera que el comercializador de referencia deberá ser debidamente informado por el distribuidor del momento a partir del cual pasa a ser responsable de representar la energía excedentaria de un autoconsumo.

Se ha incorporado el apartado 11.4 en la redacción dada al P.O.14.8 en el anexo para incorporar el tratamiento de la energía excedentaria según lo indicado en este apartado.

5. Sobre la entrada en vigor y revisión del P.O. 14.8

El P.O 14.8 debe entrar en vigor a la vez las modificaciones previstas para su adaptación al RD 244/2019 de los P.O.s 1 (SENP), 2.2 (SENP), 3.1 (SENP), 3.7 (SENP), 9 (SENP), 10.1, 10.2, 10.4, 10.5, 10.6, 10.7, 10.11, 15.1 y 15.2, para que pueda resultar de aplicación.

Por otra parte, la disposición adicional primera del RD 244/2019 prevé un plazo de un mes para la adaptación de sus sistemas desde la aprobación de los procedimientos de operación y de la adaptación de los formatos y protocolos de comunicación por parte de la CNMC. A este respecto, resulta necesario especificar que estas normas resultarán de aplicación para las energías que se generen y autoconsuman a partir de la fecha a la que hace referencia dicha disposición, no siendo posible su aplicación a energías que hubieran sido vertidas con anterioridad a esa fecha, aunque la liquidación de sus medidas sea posterior.

Asimismo, dada la complejidad de la implementación de la liquidación de las diferentes modalidades de autoconsumo, se considera necesario que el OS, en coordinación con los distribuidores, realice un seguimiento sobre la aplicación de este P.O 14.8, y realice una propuesta antes de un año desde su entrada en vigor, con las posibles mejoras que hayan resultado necesarias.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

Primero. Aprobar el Procedimiento de Operación 14.8, incluido en el anexo de esta resolución, teniendo en cuenta que a dicho anexo ya han sido incorporadas las modificaciones derivadas de las consideraciones realizadas en el fundamento de derecho tercero de esta resolución.

Segundo. Se modifica el Procedimiento de Operación 14.4 en lo que se refiere al cálculo del Desvío (DESV) del apartado 14.4.2 del Procedimiento de Operación 14.4 quedando con la siguiente formulación:

$$DESV = (MEDBCu + MEDACSSPu - PHLu)$$

Donde

MBCu = Medida elevada a barras de central de cada unidad de producción o de adquisición u, según lo establecido en el apartado 14.2

MEDACSSPu = En su caso, medida, con valor positivo, de los excedentes de autoconsumidores asignados la unidad de compra u, conforme a lo dispuesto en el P.O. 14.8.

PHLu = Programa horario liquidado de cada de cada unidad de producción o de adquisición u, según lo establecido en el apartado 14.1

Tercero. Este Procedimiento de Operación 14.8 y la modificación del apartado 14.4.2 del Procedimiento de Operación 14.4 surtirán efectos desde el momento en que entren en vigor las modificaciones de los procedimientos de los P.O.s 1 (SENP), 2.2 (SENP), 3.1 (SENP), 3.7 (SENP), 9 (SENP), 10.1, 10.2, 10.4, 10.5, 10.6, 10.7, 10.11, 15.1 y 15.2, necesarias para su adaptación al Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, sometidas a consulta por parte de la CNMC el 27 de junio de 2019, y resultarán de aplicación para la energía producida a partir de la fecha a la que hace referencia la disposición adicional primera del mencionado Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

Cuarto. Se requiere al Operador del Sistema para que, en el plazo de un año, proponga a la CNMC las posibles modificaciones del P.O.14.8 que permitan incorporar las mejoras que considere necesarias para la correcta liquidación de las energías en el mercado.

Notifíquese esta resolución al operador del mercado y al operador del sistema, publíquese de forma íntegra en la página web de la CNMC, y publíquese de forma extractada en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido a este respecto en el artículo 7.38 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

ANEXO

P.O. 14.8. SUJETO DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN Y DE LAS INSTALACIONES DE AUTOCONSUMO

1. OBJETO

El objeto de este procedimiento de operación es establecer las actuaciones necesarias para la correcta asignación de las liquidaciones de las instalaciones de producción al Sujeto de Liquidación que corresponda en cada momento ante el Operador del Sistema, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el Procedimiento de Operación 14.1 y en el Procedimiento de Operación 14.2.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este procedimiento de operación es de aplicación a los sujetos de liquidación ante el Operador del Sistema de instalaciones de producción y de generación en el sistema eléctrico español, los representantes directos, a los encargados de la lectura de los puntos frontera de instalaciones de producción y al Operador del Sistema.

3. DEFINICIONES

El término «Ley 24/2013» en este procedimiento se refiere a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El término «P.O. 14.1» en este procedimiento se refiere al procedimiento de operación P.O.

14.1 Condiciones generales del proceso de liquidación del operador del sistema.

El acrónimo «RAIPEE» en este procedimiento se refiere al registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica establecido en el artículo 21.2 de la Ley 24/2013.

El acrónimo «CIL» en este procedimiento se refiere al Código de Identificación de Liquidación asignado por el Encargado de la Lectura a los efectos, en su caso, de la normativa vigente.

El acrónimo «CUPS»: en este procedimiento se refiere al Código Unificado del Punto de Suministro al que se asignará, en su caso, la energía excedentaria o excedentaria individualizada de un consumidor asociado a un autoconsumo,

excepto en la modalidad de autoconsumo con excedentes sin compensación simplificada.

El término «instalación» en este procedimiento se refiere a cada instalación de producción y se identifica por su clave de registro en el RAIPEE y, en su caso, por su CIL.

El término «unidad de programación» en este procedimiento se refiere a las entidades definidas en los procedimientos de operación para la programación de la producción en los sistemas eléctricos.

El término «Sujeto de Liquidación» en este procedimiento se refiere al sujeto responsable financieramente ante el Operador del Sistema de la liquidación de una instalación según lo dispuesto en el P.O. 14.1.

El término «Encargado de la Lectura» en este procedimiento se refiere a la entidad encargada de la lectura de la medida de los puntos frontera de instalaciones de producción de acuerdo con la normativa vigente.

El término «días hábiles» en este procedimiento se refiere a los días definidos como hábiles en el P.O. 14.1.

El término «titular» en este procedimiento se refiere al titular de la instalación de producción o de sus derechos de explotación, y que figure como tal en el RAIPEE.

El término «representante directo» en este procedimiento se refiere al representante del titular que actúa en nombre ajeno y por cuenta ajena de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. En este caso, el sujeto de liquidación es el titular de las instalaciones.

El término «representante indirecto» en este procedimiento se refiere al representante del titular que actúa en nombre propio y por cuenta ajena de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. En este caso, el sujeto de liquidación de las instalaciones del titular es el representante.

El término «RD 244/2019» en este procedimiento se refiere al Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

4. RESPONSABILIDADES

Sin perjuicio de las particularidades propias del autoconsumo, se establecen las siguientes responsabilidades para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Procedimiento de Operación:

1. El Operador del Sistema será responsable de las siguientes actuaciones:
 - a) Gestionar y autorizar las solicitudes para el cambio de sujeto de liquidación de cada instalación.
 - b) Gestionar y autorizar las solicitudes para el cambio de representante directo de cada titular.
 - c) Gestionar y autorizar las solicitudes para la creación de las unidades de programación que sean necesarias para integrar la energía de las instalaciones en el sistema eléctrico que corresponda conforme a los procedimientos de operación.
 - d) Poner a disposición de los sujetos de liquidación:
 - las unidades de programación de las que es responsable en cada momento.
 - las instalaciones incluidas en cada unidad de programación.
 - el tipo de sujeto de liquidación (titular, representante indirecto, comercializador).
 - en su caso, su representante directo.
 - la fecha efectiva de los cambios en los datos anteriores.
 - e) Poner a disposición de los encargados de la lectura los datos del párrafo d) de las instalaciones de las que sea encargado de la lectura.
 - f) Poner a disposición del Ministerio para la Transición Ecológica y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y del Operador del Mercado, los datos del párrafo d).
 - g) Resolver las reclamaciones sobre los cambios de sujeto de liquidación de una instalación o sobre los datos de una instalación a efectos de la liquidación del Operador del Sistema. Los plazos para presentar reclamaciones serán los establecidos en el P.O. 14.1.

2. El encargado de la lectura será responsable de comunicar al Operador del Sistema el alta o baja de los puntos frontera de los que sea encargado de la lectura.

3. El sujeto de liquidación será responsable de las siguientes actuaciones:
 - a) Solicitar al Operador del Sistema que se le autorice como sujeto de liquidación de una instalación mediante el procedimiento electrónico

establecido por el Operador del Sistema y aportando la documentación necesaria y las garantías de pago exigibles conforme al procedimiento de operación 14.3, cumpliendo los plazos establecidos por el Operador del Sistema.

- b) Comunicar al Operador del Sistema cualquier cambio en la instalación, y en particular, los cambios de titularidad, aportando la documentación necesaria para la aplicación del cambio.

4. El representante directo será responsable de las siguientes actuaciones:

- a) Solicitar al Operador de Sistema que se le autorice como representante directo de las instalaciones de un titular mediante el procedimiento electrónico establecido por el Operador del Sistema y aportando la documentación necesaria.
- b) Comunicar al Operador del Sistema cualquier cambio en la instalación, en particular, los cambios de titularidad, aportando la documentación necesaria para la aplicación del cambio.

5. ALTA Y BAJA DE INSTALACIONES

La fecha de alta provisional de una nueva instalación será la fecha de alta de su punto frontera comunicada por el encargado de la lectura, conforme a lo dispuesto en el reglamento unificado de puntos de medida que será modificada posteriormente por la fecha de inscripción en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas.

El Operador del Sistema asignará el sujeto de liquidación de la nueva instalación desde la fecha de alta según la siguiente precedencia:

1. Sujeto de liquidación que lo haya solicitado y esté autorizado desde la fecha de alta.
2. En su caso, sujeto de liquidación de los CIL con mismo número de identificación del RAIPEE que el nuevo CIL.
3. En su caso, sujeto de liquidación precedente en caso de baja y alta simultánea de los CIL de instalaciones con mismo número de identificación en el RAIPEE.

4. En su caso, representante de referencia que corresponda según la normativa vigente en calidad de representante indirecto.
5. Titular de la instalación.

La fecha de baja provisional de una instalación será la fecha de baja de sus puntos frontera comunicada por el encargado de la lectura, conforme a lo dispuesto en el reglamento unificado de puntos de medida y que será modificada posteriormente por la fecha de cancelación de la inscripción en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas.

De acuerdo a lo establecido en la normativa vigente no se podrá percibir ningún tipo de retribución por la participación en el mercado de producción de energía eléctrica por los vertidos realizados en fecha anteriores a la fecha de inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

6. CAMBIO DE SUJETO DE LIQUIDACIÓN

1. El cambio de sujeto de liquidación se producirá por deseo del titular de la instalación. Deberá ser comunicado por el nuevo sujeto de liquidación con una antelación mínima de 15 días naturales respecto a la fecha de inicio de operación con otro sujeto de liquidación, sin perjuicio de que la fecha de cambio se retrase hasta el cumplimiento de los requisitos establecidos para autorizar el cambio. Hasta la fecha efectiva del cambio, el anterior Sujeto de Liquidación seguirá siendo responsable financiero de la liquidación de los ingresos y costes aplicables a la instalación y de las garantías de pago.

El nuevo sujeto de liquidación aportará al Operador del Sistema la siguiente información:

- a) Solicitud del cambio, donde hará constar la clave de registro en el RAIPEE y, en su caso, el CIL, así como la unidad de programación en la que solicita la inclusión de la instalación.
- b) La fecha para la que solicita el cambio.
- c) En su caso, poder notarial para actuar como representante en nombre propio y por cuenta del titular de la instalación.
- d) En su caso, declaración de contrato de comercialización de la energía vertida por la instalación.
- e) En su caso, declaración de participación directa como titular.
- f) Poder de representación legal de los firmantes de la solicitud.

- g) Cualquier otra documentación que sea necesaria para acreditar las condiciones que establezca la normativa vigente en cada momento.

Los documentos mencionados se presentarán según modelos definidos por el Operador del Sistema que estarán disponibles en su página web, pudiendo ser ficheros electrónicos con formato común o documentos con firma electrónica.

2. Estarán exentos del cumplimiento de lo indicado en el apartado anterior, los sujetos de liquidación que desempeñen sus funciones de representación en cumplimiento de lo establecido en el art. 53, apartados 2 y 3, del RD 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En este caso, el Operador del Sistema comunicará a qué comercializador de referencia corresponde la representación de aquellas instalaciones que no cuenten con un representante de acuerdo a lo establecido en los citados apartados 2 y 3 del artículo 53 así como los datos de la empresa titular que figuran en el RAIPEE para que la comercializadora pueda proceder al contacto con el titular de la instalación de producción.
3. El cambio de Sujeto de Liquidación de una instalación no extinguirá las obligaciones de pago que hubiera contraído el sujeto de liquidación anterior, así como las que contrajera en el futuro por liquidaciones pendientes que afecten el periodo en el que era el sujeto de liquidación y se mantendrá la posibilidad de suspensión de las instalaciones del sujeto de liquidación en los casos y condiciones previstas en los procedimientos de operación. Durante el periodo de suspensión, la energía vertida se liquidará a precio de desvío.
4. Cuando un representante, sea o no sujeto de liquidación, desee dejar de representar a un titular de instalaciones, deberá solicitar el cese de la representación, en los mismos plazos que las altas de representación. En ese caso, las instalaciones pasarán a ser representadas, en su caso, por el comercializador de referencia, a no ser que hubiera otro representante al que se le haya aceptado el alta de la representación de esas instalaciones para la misma fecha. El comercializador de referencia recibirá la información necesaria para desempeñar sus funciones con una antelación mínima de 10 días respecto al inicio efectivo de su representación.

7. CAMBIO DE REPRESENTANTE DIRECTO

En caso de cambio de representante directo de un titular sin cambio de sujeto de liquidación, el nuevo representante directo aportará al Operador del Sistema la siguiente información:

- a) La fecha para la que solicita el cambio.
- b) En su caso, poder notarial para actuar como representante en nombre ajeno y por cuenta ajena.
- c) Poder de representación legal de los firmantes de la solicitud.
- d) Cualquier otra documentación que sea necesaria para acreditar las condiciones que establezca la normativa vigente en cada momento.

Los documentos mencionados se presentarán según modelos definidos por el Operador del Sistema que estarán disponibles en su página web, pudiendo ser ficheros electrónicos con formato común o documentos con firma electrónica.

8. APLICACIÓN DE CAMBIOS NORMATIVOS

El Operador del Sistema podrá realizar cambios de sujeto de liquidación o de asignación de instalaciones a unidades de programación sin el trámite de solicitud en los casos de cambios fijados en la normativa de liquidación de instalaciones de producción y en los términos que se determinen en dicha normativa.

El Operador del Sistema comunicará a los agentes afectados y a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia la aplicación de este apartado y el motivo en un plazo máximo de cinco días hábiles.

9. CAMBIO POR ERROR

En el caso de que una instalación haya sido asignada erróneamente a una unidad de programación o a un sujeto de liquidación, el Operador del Sistema procederá a subsanar el error lo antes posible. En todo caso, la fecha efectiva de cambio será posterior a la última fecha de la que exista cierre de medidas definitivo, según lo establecido en los correspondientes procedimientos de operación.

En estos casos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

10. FUSIONES Y ABSORCIONES

Cuando un representante directo o indirecto se vea afectado por fusiones y/o absorciones, de forma que la empresa que solicita continuar con la representación no tenga el mismo CIF que el representante que ha acreditado tal condición mediante poderes notariales otorgados por los titulares, deberá presentar nuevos poderes notariales otorgados por los titulares de las instalaciones. En particular, cuando en un grupo empresarial una empresa que realiza la actividad de representación, deja de hacerlo para que asuma esa función otra empresa del grupo, se deberán presentar los poderes notariales de los titulares de la misma forma y con los mismos requerimientos y plazos que se exigen para cualquier cambio de representante.

De la misma forma, cuando una instalación actúe representada y cambie el titular, deberá presentar nuevo poder notarial otorgado por el nuevo titular. En caso de no hacerlo, el Operador del Sistema tramitará de oficio el paso al comercializador de referencia en los casos en los que sea aplicable.

11. SUJETO DE LIQUIDACIÓN DE LA ENERGÍA EXCEDENTARIA DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN Y GENERACIÓN EN RÉGIMEN DE AUTOCONSUMO

11.1 INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN Y GENERACIÓN NO ACOGIDAS AL MECANISMO DE COMPENSACIÓN SIMPLIFICADA

- a) El sujeto de liquidación de la energía horaria excedentaria de las instalaciones de producción no acogidas al mecanismo de compensación simplificada del artículo 14 del RD 244/2019, se determinará de la misma forma que para las instalaciones de producción sin autoconsumo. En estos casos, el encargado de lectura asignará la energía excedentaria de generación de la instalación de producción al CIL correspondiente.
- b) Para el caso particular de las instalaciones de generación asociadas a un autoconsumo colectivo sin excedentes, no acogidas al mecanismo de compensación simplificada, el sujeto de liquidación de la energía excedentaria individualizada será el comercializador de cada consumidor asociado. En este caso, el distribuidor asignará la energía horaria excedentaria individualizada de cada CUPS a la unidad de compra del comercializador asociado a ese CUPS.

11.2 INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN Y GENERACIÓN ACOGIDAS AL MECANISMO DE COMPENSACIÓN SIMPLIFICADA

- a) El sujeto de liquidación de la energía horaria excedentaria de las instalaciones de producción acogidas al mecanismo de compensación simplificada según el

artículo 14 del RD 244/2019, será el comercializador de cada consumidor asociado.

b) En el caso de instalaciones de generación asociadas a un autoconsumo colectivo sin excedentes y que según el apartado 2 del artículo 14 del RD 244/2019, se acojan al mecanismo de compensación simplificada, el sujeto de liquidación de la energía excedentaria individualizada será el comercializador de cada consumidor asociado.

En los casos a y b anteriores, conforme al apartado 5 del artículo 14 del RD 244/2019, el distribuidor encargado de la lectura del consumidor recibirá del consumidor, o a través de su comercializadora, el contrato (o acuerdo) de compensación de excedentes.

En los casos a y b anteriores, el distribuidor asignará la energía horaria excedentaria o, en el caso de autoconsumo colectivo, la energía horaria excedentaria individualizada de cada CUPS, a la unidad de compra del comercializador asociado a ese CUPS.

11.3 CAMBIOS DE MODALIDAD DE AUTOCONSUMO

- a) Los cambios de modalidad de autoconsumo serán comunicados por el distribuidor al operador del sistema según lo previsto en el P.O. 10.11.
- b) En caso de modificación de modalidad de autoconsumo que implique un cambio a un autoconsumo con excedentes sin compensación simplificada, el sujeto de liquidación cambiará del comercializador al titular o representante de la instalación en la fecha de activación de la modificación del contrato de acceso.

En el caso de que el encargado de la lectura no le haya comunicado previamente el CIL de la instalación al OS, el cambio de sujeto de liquidación se tramitará como el alta de cualquier instalación de producción, según el apartado 5 de este P.O. En caso contrario, el sujeto de liquidación será el comercializador de referencia que corresponda, a no ser que hubiera otro representante al que se le haya aceptado el alta de la representación para la misma fecha.

- c) En la modificación de la modalidad de autoconsumo que implique un cambio a un autoconsumo con excedentes con compensación simplificada, el sujeto de liquidación cambia del titular o representante de la instalación al comercializador asociado al suministro en la fecha de activación de la modificación del contrato de acceso.

11.4 INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN Y GENERACIÓN EN EL CASO DE AUTOCONSUMIDORES SIN DERECHO A PVPC QUE TRANSITORIAMENTE SE QUEDEN SIN CONTRATO

- a) Los consumidores sin derecho al Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC) que transitoriamente se queden sin contrato, pasarán a ser suministrados por el comercializador de referencia por la energía consumida. El traspaso no supondrá un cambio de modalidad de autoconsumo sin perjuicio de que el consumidor no perciba contraprestación alguna por la energía excedentaria según lo previsto en el artículo 13.6 del Real Decreto 244/2019.
- b) En caso de que el autoconsumo estuviera acogido a la modalidad de excedentes sin compensación previamente al traspaso, el sujeto de liquidación pasará a ser el representante de último recurso y la asignación de la medida de energía excedentaria o la energía excedentaria del consumidor que transitoriamente se queda sin contrato, se realizará conforme a lo establecido en el apartado 11.1.a.
- c) En caso de que el autoconsumo estuviera acogido a la modalidad con excedentes con compensación o a la modalidad sin excedentes colectivo, la asignación de la medida se realizará conforme a lo establecido en el apartado 11.2. considerando que el sujeto de liquidación será el comercializador de referencia.
- d) El distribuidor comunicará al OS la fecha de activación del traspaso al COR en el caso de que la instalación de autoconsumo estuviera acogida previamente a la modalidad de excedentes sin compensación simplificada.